

Categorías	Salario base	Gratificación con Plus Convenio	Domingos	Festivos	Participación beneficios	Total	Plus Convenio por día trabajado	Salario total diario por día trabajado
<b>FABRICACIÓN</b>								
<i>Personal masculino:</i>								
Operario de primera .....	145	21,32	24,71	3,80	13,25	208,08	35,70	244
Operario de segunda .....	138	19,84	23,52	3,61	13,25	198,22	30,17	229
Operario de tercera .....	130	18,16	22,16	3,40	12,54	186,26	23,88	211
Asistente .....	125	16,77	21,31	3,27	12,54	178,89	17,13	197
Peón .....	120	16,07	20,45	3,14	12,06	171,72	16,21	188
<i>Personal femenino:</i>								
Sección de Picado y Rebajado, Guardapolizas, Aparado de Cortes Limpieza, Aca- bado y Envasado del Calzado y demás labores que tradicionalmente venga rea- lizando este personal.)								
Operaria categoría .....	133	17,18	22,67	3,48	13,25	189,58	12,36	202
Operaria categoría .....	130	16,02	22,16	3,40	13,25	184,33	5,76	191
Operaria categoría .....	124	14,80	21,13	3,25	12,54	176,72	1,28	177
Asistente .....	120	14,16	20,45	3,14	14,19	171,94	—	172
<i>Aprendices masculinos:</i>								
Primer año .....	48	6,04	8,18	1,25	5,08	68,55	3,25	72
Segundo año .....	55	7,82	9,37	1,44	5,08	78,71	11,10	90
Tercer año .....	76	9,64	12,95	1,99	7,57	103,15	5,72	114
Cuarto año .....	80	13,35	13,63	2,09	7,57	116,64	33,18	150
<i>Aprendices femeninos:</i>								
Primer año .....	48	6,04	8,18	1,25	5,08	68,55	3,25	72
Segundo año .....	55	6,70	9,37	1,44	5,08	77,59	1,77	80
Tercer año .....	76	9,12	12,95	1,99	7,57	107,63	1,34	109
<b>REPARACIÓN</b>								
Operario de reparación .....	145	31,98	24,71	3,80	13,64	219,13	58,22	278
Operario de primera .....	145	20,39	24,71	3,80	13,25	207,15	27,83	235
Operario de segunda .....	138	18,76	23,52	3,61	13,25	197,14	21,17	219
Operario de tercera .....	145	20,39	24,71	3,80	13,25	207,15	27,83	235

Las cantidades del total de las presentes tablas han sido redondeadas por exceso a números enteros.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 30 de julio de 1970 por la que se crea en la Oficialía Mayor la Sección de Contratación Administrativa y Patrimonio y se suprime la de Administración de Tasas.**

Señor:

En virtud de la disposición final segunda del Decreto 87/1968, de 18 de febrero, por el que se reorganizó el Ministerio de Industria, facultada la Comisión de Industria para modificar, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, el número, denominación y funciones de las unidades de rango no superior a Sección, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, de especialización y de eficacia, aconsejan de una sola unidad administrativa la administración del Departamento, cualquiera que sea la naturaleza de los créditos disponibles, evitando de esta forma la competencia sobre materias análogas que exigen unidad y que en la actualidad se hallan atribuidas a las Secciones de Régimen Económico y de Administraciones Parafiscales y Exacciones Parafiscales.

Por lo tanto, las materias relacionadas con la contratación de obras, servicios y suministros, con implicaciones jurídicas y administrativas de trascendencia propia, ha adquirido en el Departamento un volumen de gestión y una importancia tal, tan-

to por lo que se refiere a los contratos de obras como a los de servicios y suministros, que hace indispensable sean atribuidas a una nueva unidad administrativa a nivel de Sección, a la que también competará la gestión del Patrimonio, funciones que han venido siendo atribuidas a la Sección de Régimen Interior, pero parece más adecuado transferirlas a la nueva Sección.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en la disposición final segunda del Decreto 87/1968, de 18 de enero, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se suprime la Sección de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Oficialía Mayor del Departamento, asumiendo la Sección de Régimen Económico las funciones que a aquella encomendó la Orden de 11 de abril de 1967.

Segundo. 1. Se constituye en la Oficialía Mayor del Ministerio la Sección de Contratación Administrativa y Patrimonio, a la que corresponderán las siguientes funciones:

a) Obtener y elaborar los datos precisos para la programación y estudio de las necesidades del Departamento en orden a la realización de obras, gestión de servicios y prestación de suministros.

b) Redactar o, en su caso, tramitar los proyectos de contratos de obras, servicios, suministros y de adquisición de bienes muebles, así como redactar los pliegos de cláusulas administrativas que hayan de regir en los mismos.

c) Tramitar los expedientes de contratación y llevar a cabo las actuaciones administrativas subsiguientes hasta el cumpli-

miento o resolución, en su caso, de los correspondientes contratos.

d) Preparar las propuestas de adquisición de bienes inmuebles y arrendamientos de locales manteniendo la correspondiente relación con la Dirección General del Patrimonio del Estado.

e) Actuar como órgano de gestión y secretaría de la Junta de Compras del Departamento, atendiendo a estos efectos las relaciones con el Servicio Central de Suministros.

f) Organizar el Registro Oficial de Suministradores y tramitar las solicitudes de clasificación correspondientes de acuerdo con lo previsto en la Ley de Contratos del Estado.

g) Formar y mantener al día el Inventario general de bienes del Estado.

2. El Jefe de la Sección de Contratación Administrativa y Patrimonio desempeñará los puestos de Secretario de la Mesa de Contratación y de la Junta de Compras del Departamento.

Tercero. Las funciones que han venido siendo desempeñadas por la Sección de Régimen Interior y a que se refiere el apartado g) del número segundo 1, quedan transferidas a la Sección de Contratación Administrativa y Patrimonio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 194/1963, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo 1963/1967, en su artículo 26, apartado 4, encomienda al Ministerio de Agricultura que en el ámbito de su competencia dicte las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y normalización de la producción de las industrias agrícolas.

En este mismo sentido se manifiesta la Ley 1/1969 de 11 de febrero, por la que se aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social, mediante sus artículos octavo apartado c) y veinte.

La normalización de los productos agrarios incide ventajosamente en la producción, comercio, consumo y fomento de su calidad, y su importancia se desprende claramente de las actividades que en este sentido se realizan, tanto nacional como internacionalmente.

A tal respecto, y dentro de la orientación ganadera del sector agrario contemplada y propuesta por la citada Ley 1/1969, se considera conveniente abordar de una manera general y sistemática la normalización de los quesos, producto de gran trascendencia dentro del sector lácteo, que además de los fines anteriormente expuestos podrá servir de base a la clarificación y transparencia del comercio exterior de tal producto, objetivo de gran importancia en estos momentos en que se van a poner en marcha acuerdos concluidos entre España y otros países suministradores en el seno del G. A. T. T.

Dentro de esta perspectiva general de la normalización de los quesos, se ha estimado procedente la aprobación por la presente disposición de unas normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, sobre las que se basarán las normas específicas de sus distintos tipos o variedades.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Subdirección General de Industrias Agrarias de la Subdirección de este Departamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, que figuran en el anejo único a la presente Orden.

Segundo.—El incumplimiento de lo dispuesto en las citadas normas será sancionado de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Tercero.—Se concede un plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que se verifiquen las oportunas adaptaciones para el más puntual cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Cuarto.—En la misma fecha que se deriva del plazo de entrada en vigor, que se señala en el apartado anterior, quedan sin efecto las siguientes disposiciones de este Departamento:

Orden de 10 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 23) por la que se dictan normas para la fabricación y denominación de los quesos.

Orden de 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de noviembre) por la que se rectifica la de 10 de agosto de 1963, que dictaba normas para la fabricación y denominación de los quesos.

Orden de 17 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por la que se prorroga hasta el 30 de junio de 1964 el plazo para la entrada en vigor de las normas que por la de 10 de agosto de 1963 se determinan para la fabricación y denominación de los quesos.

Orden de 9 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por la que se modifica la redacción del apartado cuarto de la Orden de 10 de agosto de 1963.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente del FORPPA y Director general de Ganadería

### ANEJO UNICO

**Normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y quesos fundidos**

#### TITULO I

##### Ambito de aplicación

###### Artículo 1.º

Uno.—Las presentes normas generales de definición, denominación y características abarcan a todos los productos de fabricación y consumo nacionales designados por quesos y quesos fundidos.

Podrán estipularse requisitos más específicos en normas individuales o de grupos de quesos y de quesos fundidos, en cuyo caso se aplicarán dichos requisitos a la variedad particular o grupo de quesos o de quesos fundidos en cuestión, con independencia de las normas de carácter general establecidas por la presente disposición.

Dos.—Lo dispuesto en las presentes normas no exime del cumplimiento de lo estipulado en otras disposiciones de distinto carácter.

#### TITULO II

##### Quesos

###### Art. 2.º Definición.

Se entiende por queso el producto fresco o madurado obtenido por separación del suero después de la coagulación de la leche natural, de la desnatada total o parcialmente, de la nata, del suero de mantequilla o de una mezcla de algunos o de todos estos productos.

###### Art. 3.º Denominaciones.

Uno.—Las denominaciones utilizadas para designar las distintas variedades de queso sólo podrán aplicarse a aquellos productos que se ajusten a la definición de queso dada en el artículo 2.º y que posean las características atribuidas normalmente a tales variedades.

Dos.—Los quesos que no tengan una denominación concreta o aquellos que aun teniéndola no estén protegidos por una norma individual de composición y características específicas, salvo los casos en los que el propio nombre del queso indique ya una